

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1847.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasan á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

### SECCION OFICIAL.

Gaceta del dia 1.º de Junio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de Valencia la cátedra de Medicina legal y Toxicología, dotada con 3.000 pesetas, que según el artículo 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y en los 2.º y 47 del reglamento de 13 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hallan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría y tengan el título de Doctor en Medicina y Cirugía. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 24 de Mayo de 1872.—El Director general, Juan Valera.

Gaceta del dia 3 de Junio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado, con arreglo á lo prevenido en el artículo 53 de la ley orgánica provincial, la reclamación interpuesta por el Ayuntamiento de Laroya contra un acuerdo de la Comisión permanente de esa provincia en que le denegó la autorización que para litigar había solicitado; la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 21 de Febrero último, comunicada por el Ministerio del digne cargo de V. E., se remitió á informe de ésta Sección el adjunto expediente en que el Ayuntamiento de Laroya reclamó contra el acuerdo de la Comisión provincial de Almería, que negó la autorización que aquél solicitó para litigar sobre el dominio de unos montes.

Por Real orden de 12 de Diciembre último, expedida por ese Ministerio, se desestimó una instancia del expresado Ayuntamiento en que solicitaba que se dejases sin efecto varias órdenes del Gobernador de la provincia que mandó dar posesión al Presbítero D. Diego Martín Toro de varias fincas, imponiendo además al Alcalde una multa de 25 pesetas por desobediencia. En la citada Real orden se dispuso también que el Ayuntamiento se atuviera á lo que se resolviese en el fondo del asunto por el Ministerio de Fomento.

Posteriormente el mismo Municipio expuso al Ministerio del digne cargo de V. E., con fecha 25 de Enero último, que desde la expulsión de los moriscos venía aquel Ayuntamiento poseyendo como de su dominio el monte encinar que radica en las tierras de su jurisdicción; que su posesión y dominio se confirmaba por la escritura de transacción y dación en venta otorgada en 25 de Octubre de 1745, por el Superintendente general del Reino de Granada, en representación del Estado, á favor de aquel comun de vecinos; que en 1856 algunos terratenientes

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

de Laroya interpusieron contra el Ayuntamiento demanda reivindicatoria del expresado monte; y sin que se citara al legítimo representante del vecindario, ni aquella corporación fuese parte en el asunto, se dictó sentencia en favor de los demandantes; que á pesar de esa sentencia, ninguno de aquellos se había atrevido á solicitar su ejecución; mas como vendieran sus derechos al Presbítero D. Diego Martín Toro, este empezó á hacer invasiones en el terreno del comun, á lo cual se opuso el Municipio, que en su vista propuso aquél transigir el asunto; estableciendo el Ayuntamiento en 30 de Octubre de 1870 las bases para llevarla á cabo; que habiendo faltado á ellas el citado Presbítero, el Ayuntamiento se decidió á recurrir á los tribunales en demanda de su derecho, y al efecto consultó a dos Letrados, y que como opinaron en sentido favorable al Municipio, solicitó este de la comisión provincial la correspondiente autorización para litigar, que le fue negada, á su juicio sin fundamento bastante. Por todo ello suplicó que se revocara el acuerdo de dicha Corporación, ordenando que se concediera al Municipio autorización para litigar.

Al expediente acompaña el dictámen de los dos Letrados y el acuerdo de la Comisión provincial á que se refiere la solicitud anterior.

La Sección no entrará en el examen del derecho que pueda asistir al Ayuntamiento respecto á la posesión y propiedad de las fincas que menciona, ni tampoco apreciará las consideraciones que sobre este mismo derecho aduce la Comisión provincial porque semejantes cuestiones son siempre de la exclusiva competencia de las Autoridades judiciales.

Se limitará, pues, á determinar si procede ó no al recurso que para ante V. E. produjo el Ayuntamiento de Laroya.

La ley de Ayuntamientos de 21 de Octubre, aplicable á este expediente, establecía en su art. 51, caso 8.º, que necesitaban la aprobación de la Diputación provincial para ser ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos

sobre la resolución para entablar pleitos á nombre del pueblo ó de los establecimientos que del Ayuntamiento dependieran, previo dictámen de dos Letrados.

La ley provincial de igual fecha, consecuente con lo establecido en la municipal, disponía en su art. 14, párrafo décimocuarto, que eran inmediatamente ejecutivos, sin ulterior recurso, los acuerdos que versasen sobre entablar ó sostener pleitos en nombre del comun, siempre que, previo dictámen de los Letrados, apareciese patente el derecho de los pueblos.

Se vé, pues, que la facultad de conceder ó negar la autorización que solicitaban los Ayuntamientos para litigar, correspondía exclusivamente á las Diputaciones provinciales, sin que en aquellas leyes se diera recurso alguno contra las providencias que sobre la materia adoptaron estas Corporaciones. La ley municipal vigente determina en su art. 81 que es necesaria la autorización de la Comisión provincial para entablar pleitos á nombre de los pueblos menores de 4.000 habitantes; mas nada se prescribe respecto del particular en la novísima provincial, deduciendo de aquí la Sección que es aplicable al caso de que se trata, lo prevenido en el art. 50 de la misma, según el cual, si bien no podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia de la Diputación, se concede no obstante recurso de alzada para ante el Gobierno á cualquiera sea ó no residente en la provincia, que se crea perjudicado en la ejecución del acuerdo.

Nada hay por tanto en la misma ley que se oponga á la procedencia de este recurso, y por lo tanto ha podido utilizarlo el Ayuntamiento de Laroya interponiéndolo en el tiempo y forma que aquella determina. Mas como en él no se ventila el derecho ó la justicia que en sus reclamaciones pueda asistir al Municipio, sino la conveniencia y necesidad de entablar esas mismas reclamaciones, y según el dictámen conforme de los dos Letrados á quienes oyó el Ayuntamiento, no solo existen

aquellos requisitos, sino que se afirma que del éxito de las reclamaciones depende la subsistencia de aquel vecindario, parece prudente á la Sección que no se prive á este de los únicos medios con que cuenta para realizar los derechos que en su sentir le asisten.

En su virtud opina que procede que se deje sin efecto el acuerdo dictado en este asunto por la Comisión provincial de Almería, otorgando en su consecuencia al Ayuntamiento de Laroya la autorización que solicita para litigar.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Gaceta del dia 5 de Junio.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por V. S. suspendiendo un acuerdo de esa Comisión provincial relativo al armamento de los Voluntarios de la Libertad de Priego, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Exmo. Sr.: Instruido expediente en el Gobierno de la provincia de Córdoba para la disolución y reorganización de la fuerza ciudadana de la villa de Priego; y acordada la entrega del armamento y su remisión á dicho Gobierno para depositarlo en la Diputación provincial, según previene el art. 38 del decreto orgánico de la mencionada fuerza de 17 de Noviembre de 1868, la Comisión provincial, á excitación del Comandante interino del batallón disuelto, acordó en sesión de 8 de Febrero último autorizar al Diputado D. José María Camacho para que en nombre de la Diputación se hiciese cargo del armamento.

El Gobernador, teniendo en cuenta que la disolución y reorganización de la fuerza ciudadana corresponde al Gobierno, á tenor de lo prescrito en el art. 37 del referido decreto, y que el 38 tiene sólo á que se deposite el armamento en las Diputaciones, por las garantías de seguridad que estas ofrecen, sin que se deduzca de ello que sus facultades alcancen á inmiscuirse en asuntos que no son de su competencia, dispuso, con arreglo al párrafo primero del artículo 48 de la ley orgánica provincial de 20 de Agosto de 1870, suspender el acuerdo de la Comisión, elevando el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E. en 18 de Febrero próximo anterior, el cual se ha remitido después á informe de esta Sección por Real orden de 7 del presente mes.

Entre las atribuciones que la viénte ley provincial señala como propias de las Diputaciones y Comisiones provinciales, no se halla comprendida ciertamente la de proceder por sí al desarme de la fuerza ciudadana.

Su intervención en este caso se limita á hacerse cargo del armamento, segun el precepto literal del art. 38 del mencionado decreto de 17 de Noviembre de 1868, sin que pueda dársele una interpretación más extensiva, ya por impedirlo la índole y naturaleza de estas Corporaciones, ya por corresponder á la esfera del Gobierno todo lo que se refiere á la organización de la institución de que se trata.

A los Gobernadores de provincia, como representantes y delegados del poder central, toca el cumplimiento y ejecución de las órdenes que del mismo emanen, y por tanto la Autoridad superior civil de Córdoba obró dentro del círculo de sus atribuciones llevando á efecto la disolución acordada de la fuerza ciudadana de Priego.

Habiendo, pues, recaído el acuerdo de la Comisión provincial sobre un acto que no era de su competencia, estuvo en su lugar el Gobernador suspendiéndolo; y por lo mismo procede, en sentir de esta Sección, dejar sin efecto el citado acuerdo.»

Y conformándose S. M. con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; y que se prevenga á V. S. que la presente resolución se inserte en el Boletín oficial de esa provincia según dispone el artículo 182 de la ley provincial.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### CIRCULAR.

D. Nicánor Sánchez Sanz, nombrado Inspector de la Beneficencia particular de esta provincia, ha tomado posesión de su destino el día 1.º del actual, y establecido su oficina en la plazuela de los Huertos, núm. 2, cuarto bajo. Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público. Segovia 11 de Junio de 1872.—El Gobernador interino, José Ruiz Mora.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que à continuación se expresan, en la tercera semana del mes de la fecha.

PAJA.	PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO DECIMAL.														
	CARNES.				CALDOS.				GRANOS.						
PAJA.				CARNES.				CALDOS.				GRANOS.			
Trigo.	Cebada.	Garbanzo.	Maíz.	Centeno.	Pavo.	Tocino.	Vaca.	Aguardiente.	Vino.	Aceite.	Líquido.	Arroz.	Maíz.	Arroz.	Kilogramo.
Frente.	De trigo.	De garbanzo.	De maíz.	De centeno.	De pavo.	De tocino.	De vaca.	De aguardiente.	De vino.	De aceite.	De líquido.	De arroz.	De maíz.	De arroz.	Kilogramo.
ps.	ps.	ps.	ps.	ps.	ps.	ps.	ps.	ps.	ps.	ps.	ps.	ps.	ps.	ps.	ps.
PAJA.															
CALDOS.															
GRANOS.															
PAJA.															
GRANOS.															
PUEBLOS															
CABEZA															
DEPARTIDO.															
Cuellar . . . . .	9,13	3,00	6,00	4,00	16,00	1,47	0,47	0,89	0,50	16,45	9,01	1,27	0,23	0,04	0,04
S. M. de Nieva.	10,00	5,50	6,25	7,30	16,00	0,36	0,75	0,25	0,23	18,02	9,91	1,27	0,34	0,02	0,02
Riaza . . . . .	9,50	4,76	5,76	6,88	15,00	0,47	0,41	0,59	0,25	17,12	8,56	1,20	0,23	0,02	0,02
Sepúlveda . . . . .	8,75	5,00	5,50	9,00	16,00	0,41	0,37	0,59	0,20	15,77	9,01	1,27	0,23	0,02	0,02
Segovia . . . . .	10,25	5,25	5,26	8,75	7,00	0,35	0,39	0,88	0,21	18,47	9,46	0,61	0,47	0,81	1,91
Precio medio en la provincia.	9,53	5,10	5,40	7,38	15,30	0,68	0,44	0,68	0,28	17,17	9,49	1,48	0,31	0,96	1,48
da la provincia.															

Segovia 25 de Mayo de 1872.—El Gobernador interino, José Ruiz Mora.

## Obras provinciales.

Extracto de la cuenta de gastos causados por administración en la construcción de la carretera de la travesía de Cuellar, durante la segunda quincena de Abril último.

**Clases.** NOMBRES

	Jornal.	Total.	
	Días.	Ps. Cs.	Pesetas. Cs.
Capataz...	Juan Roman	13 1/2	2,50
Peón...	Nemesio Sanz	13 1/2	2,50
	Tomas Martín	13 1/2	2,50
	Eugenio Pilar	13 1/2	2,50
	Raimundo Domingo	13 1/2	2,50
	Mariano Corral	13 1/2	2,50
	Eustaquio Ortega	13 1/2	2,50
	Juan Cáceres	13 1/2	2,50
	Víctor Velasco	13 1/2	2,50
	Isidoro Garrido	13 1/2	2,50
	Evaristo Suárez	13 1/2	2,50
	Valentín García	13 1/2	2,50
	Gregorio Cubero	13 1/2	2,50
	Mariano Cubero	13 1/2	2,50
	Felipe Magdaleno	13 1/2	2,50
	Luis Alvarez	13 1/2	2,50
	Juan Yagüe	13 1/2	2,50
	Pedro Esguedas	13 1/2	2,50
	Modesto González	13 1/2	2,50
	Hilario Cáceres	13 1/2	2,50
	Gregorio Marinero	13 1/2	2,50
	Férmín Velasco	13 1/2	2,50
	Domingo Esguedas	13 1/2	2,50
	Santiago González	13 1/2	2,50
	Sinfioriano García	13 1/2	2,50
	Joaquín Parra	13 1/2	2,50
	Pablo Suárez	13 1/2	2,50
	Pedro Martín	13 1/2	2,50
	Marcos Pascual	13 1/2	2,50
	Felipe Gutiérrez	13 1/2	2,50
	Pedro Ortega	13 1/2	2,50
	Mariano Antonio	13 1/2	2,50
	Lorenzo de Paklos	13 1/2	2,50
			324,77

## MATERIALES.

Satisfactoria D. Brutos Muñoz, maestro picapedrero, por la sillería para el tabique, según recibido. Id. a D. Justo Fraile, id. id. para id., según id. Satisfactoria D. Mariano Montero, maestro herrero, por compostura de varias herramientas, según id. Id. a D. Pablo Sénovilla, estanquero, por 32 sellos de franquicia, según id. Id. a D. Ignacio Gordo, por la espropriación de terreno de un huerto para conducir las aguas de una tajada, según id. Total 15

## RESUMEN.

Importan los jornaless. Id. dos materiales y espropriaciones. Total 487,14

Importa esta cuenta las figuradas cuatrocientas ochenta y siete pesetas, cuarenta y cuatro céntimos. Cuellar 30 de Abril de 1872.—El capataz interino, Juan Roman. El sobrestante encargado, Juan de Lasuente.—V.º B.º: El Director de caminos vecinales de la provincia, Manuel González del Valle.

Lo que se inserta en este periódico oficial, sin cumplimiento de lo que dispone el artículo 183 de la Ley orgánica provincial de 20 de Agosto de 1870.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Vicente Ruiz.—Salvador María Sanz, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dimension y clase de papel serán las siguientes:

1.º Ocho resmas de papel blanco de tina de primera clase satinado para impresión de libros, con peso cada una de seis kilogramos 441 gramos, y el tamaño de los pliegos de 46 centímetros de ancho por 33 de alto.

2.º Trescientas noventa y seis resmas de papel blanco de tina satinado para documentación general, con peso de cuatro kilogramos 900 gramos cada una, y el tamaño de los pliegos de 44 centímetros de ancho por 32 de alto.

3.º Ciento cincuenta y una resmas de papel blanco continuo para listas de números premiados, con peso de ocho kilogramos 711 gramos cada una, y el tamaño de los pliegos 72 por 54 centímetros, peso cada uno de los que obedece. Doscientos treinta y nueve resmas de papel blanco continuo para id. con peso de seis kilogramos 441 gramos cada una, y el tamaño de los pliegos de 64 por 45 centímetros.

Cincuenta resmas de papel blanco continuo satinado para billetes de sorteos de Navidad, con peso de cinco kilogramos cada una, y el tamaño de los pliegos de 54 por 36 centímetros.

Seiscientos setenta y una resmas de papel continuo estracilla para cierres de pliegos, con peso de 10 kilogramos, y el tamaño de los pliegos de 47 por 65 centímetros.

Setecientas ochenta y ocho resmas de papel blanco continuo satinado para billetes de los demás sorteos, con peso de nueve kilogramos cada una, y el tamaño de los pliegos de 46 por 64 centímetros.

Quarenta y dos resmas de papel blanco de tina satinado para oficios impresos, con peso de seis kilogramos 130 gramos, y el tamaño de los pliegos de 46 por 33 centímetros.

Total de resmas, 1745.

Todo el papel ha de ser de producción nacional, de pastas limpias, bien trabajadas, encoladas y satinadas, según las clases a que correspondan: cada resma contendrá 500 pliegos sin contar los de costeros.

De todas las clases habrá muestras en la Dirección de Rentas para mayor conocimiento de los licitadores. Estas muestras, debidamente autorizadas, obrarán en el Negociado de Operaciones mecánicas después de celebrado el remate para que sirvan de tipo en la admisión del papel contratado.

El precio medio por resma que para su adjudicación fija la Hacienda es de 12 pesetas, calculando por la suma de los respectivos a cada clase.

El contratista ha de entregar las 1745 resmas en cuatro plazos y en cada uno de ellos la cuarta parte de cada clase, a mediando de junio á otro 30 días, y comenzando á correr el primero desde el en que se le comunique la aprobación del remate.

Si las necesidades del servicio requieren mayor cantidad de algunas ó de todas las clases de papel hasta el 30 de Junio de 1873, queda el contratista obligado a suministrarlas, no excediendo de la tercera parte de cada una de las clases contratadas.

Para el pago de papel que se pida al contratista con arreglo á la condición anterior regirá el precio señalado á cada una de las clases de papel reclamado en las muestras aprobadas; pero si el pedido comprendiese todas ellas, regirá el precio común del remate.

El papel ha de entregarse entallado y acondicionado de tal manera que ninguna resma sufra deterioro, quedando a beneficio de la Hacienda las tablas, cuerdas, arpillerías y demás efectos del embalaje.

Todos los gastos de transporte hasta hacer la entrega dentro del almacén del Negociado de Operaciones mecánicas han de ser de cuenta del contratista.

El papel será recibido en dicho almacén por el Jefe de Negociado de Loterías, Jefe de Negociado de Operaciones mecánicas. Regente de la imprenta del mismo Ne-

gociado, debiendo asistir también el contratista su representante.

El reconocimiento se verificará entreando de cada fardo el número de resmas que se juzgue conveniente, las que serán pesadas el papel de estas resmas se medirá y confrontará con las muestras respectivas, declarando en el acto las clases y cantidades que deban admitirse ó desecharse, extendiéndose al efecto la correspondiente acta que firmarán todos los recompendedores.

Se abrá una subasta para que el licitador que se juzgue más conveniente admita el acuerdo al efecto la correspondiente acta.

El acta original de cada reconociimiento, acompañada de las muestras del papel admitido y del desechado si lo hubiere, se unirá al expediente para que en su vista la Dirección acuerde definitivamente lo que proceda.

Comunicado que se le acuerde al contratista este se retirará las resmas que hubiesen sido desechadas, entregando otras de recibo en el término de 10 días. Admitidas que sean las resmas correspondientes a cada entrega, el Negociado de Operaciones mecánicas librará al contratista el correspondiente documento que asiló acredite, y este en su vista presentará la cuenta del papel admitido, de cuyo importe se abonará por la Tesorería Central, sin más demora que la necesaria para comprender la cantidad en la respectiva distribución de fondos, previa la conformidad que en aquella estampará el Jefe de dicho Negociado y la aprobación definitiva de la Dirección de Rentas.

Igualas formalidades se observarán para el recibo y pago de las demás entregas de papel.

La subasta se celebrará en la Dirección general de Rentas el día 8 del próximo mes de Julio, á la una en punto de su darse. El acto será presidido por el Director y asociado de los Jefes de Administración, del Letrado de la Dirección y de un Notario.

Desde dicha hora hasta la una y media se recibirán los pliegos cerrados que contengan las proposiciones, y se numerarán por el orden en que se presenten. Las proposiciones se redactarán bien en todo conforme al modelo que se inserta al continuación, expresando en letra el precio á que se efectuará el servicio, y no debiendo considerarse como admitidas las que no se encuentren redactadas en aquella forma. Para que un pliego pueda también ser admitido es indispensable acompañar al mismo carta de pago que acreditile haber entregado el propietario la Gaja general de Depósitos la cantidad de 1.000 pesetas en metálico, ó su equivalencia en efectos públicos á los tipos admisibles para este abeto.

Dicho depósito no se admitirá en papel del Estado si no se acompaña la póliza de su adquisición en Bolsa. Si los pliegos presentados lo fueren á nombre de otro, deberán ir acompañados del poder bastante que será examinado por el Letrado en dicho acto, teniéndose como no admitidos aquella de aquellos que no reúna los mencionados requisitos.

Pasada la media hora señalada para admitir proposiciones, se anunciará por el Escribano quedará cerrado el plazo de admisión, procediendo en seguida el Sr. Presidente á la apertura de los pliegos presentados según el orden de numeración, á su lectura en alta voz, haciéndolo así constar en la diligencia de subasta. El servicio se ad-

Judicará provisionalmente el autor de la proposición que resulte ser más ventajosa a los intereses de la Hacienda.

44. En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, el Sr. Presidente abrirá entre los firmantes una licitación oral por el término de 15 minutos, adjudicando el remate a favor del que ofrezca tipo más bajo. Si no se efectuase la licitación, se adjudicará el remate al autor de la proposición que primeramente hubiere sido presentada; y si lo hubiesen sido a un mismo tiempo, a favor del que la suerte designe.

15. Las cartas de pago de los depósitos para tomar parte en la subasta de que habla la condición 12 serán devueltas a los firmantes de las proposiciones desecharadas luego que termine el acto; pero la del rematante quedará en garantía de su compromiso hasta formalización de la fianza.

16. De la subasta y su resultado ha de extenderse acta, que firmada por todos los señores que componen la Junta con el mejor postor se unirá al expediente de su referencia para solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda su superior aprobación al acto de la subasta, si procediese, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

17. Comunicada que sea la orden de aprobación de la subasta al contratista, este constituirá dentro de los ocho días siguientes una fianza de 2.000 pesetas en metálico ó de su equivalencia en efectos públicos a los tipos admisibles para garantir el cumplimiento del contrato, pudiendo utilizarse al efecto los valores que depositó provisionalmente para tomar parte en la licitación.

Si presentase otros valores en papel, deberá acompañar la poliza de su adquisición en Bolsa, como se dijo en la condición 12.

18. El rematante otorgará la correspondiente escritura ante Escribano público dentro de los 10 días siguientes al en que se hizo saber la adjudicación definitiva del servicio en debida forma. Se consignará en la escritura que el rematante renuncia todos los privilegios y fueros que le correspondan, y que la responsabilidad en que pueda incurrir por cualquiera falta de lo estipulado se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo, con arreglo a lo que dispone el artículo 10 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870.

Si el rematante dejase de otorgar la escritura sin causa justificada que lo impida en el término prefijado, incurrirá en la responsabilidad del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Serán de cuenta del contratista los gastos de escritura original y de sus copias.

19. Si el contratista dejase de trascurrir el término para cualquier entrega de papel sin hacerla efectiva, se tendrá por abandonado el servicio, y se procederá a nueva subasta bajo iguales condiciones, debiendo reintegrar a la Hacienda los daños y perjuicios que por tal falta se de arroguen. Si en la nueva subasta no se presentasen proposiciones admisibles, el servicio se hará por cuenta de la Administración a perjuicio también del rematante.

20. Si las necesidades del servicio no consistieren la demora consiguiente del uno al otro remate, la Direc-

ción de Rentas adquirirá las resmas de papel de cada clase bastante a evitar que aquel se interrumpa, siendo de cuenta del contratista el pago del mayor coste por la diferencia de precios si superase al de lo adquirido por Administración al tipo del remate. Por el pronto se cubrirá esta diferencia hasta donde alcance con el importe de la fianza ó del depósito, según el caso, sin perjuicio de utilizar después el medio que queda consignado en la condición 18.

21. La devolución de la fianza no tendrá su lugar hasta el 30 de Junio de 1873, en cuyo día se cumplirá el compromiso del contratista; pero antes que dicha devolución tenga lugar se justificará debidamente que el interesado ha cumplido todas las condiciones de su contrato, y por consiguiente que no resulta contra él ninguna responsabilidad.

22. Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescisión del contrato se devolverán por la vía contenciosa después de apurados los trámites administrativos.

23. Se considerarán como parte integrante de estas condiciones para los efectos legales el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 e instrucción de 15 de Setiembre del mismo año.

#### Modelo de proposición.

D. N., vecino de..., que vive calle de... número..., cuarto...., enterado del anuncio fijarlo en..., número..., fecha..., para adquirir en subasta pública 1.745 resmas de diferentes clases que necesita la Dirección general de Rentas para el servicio de Loterías en el año económico de 1872-73, viñas que fuesen precisas si esceder de la tercera parte de aquellas para atenciones imprevistas durante dicho periodo, se compromete á entregar las referidas 1.745 resmas al precio de un... (en letra) pese... céntimos, y las demás que se le pidan á los precios que determina la condición 7, aceptando el efecto todas las que contiene el pliego que sirve de base á esta subasta. (Fecha y firma del interesado.)

Madrid 16 de Mayo de 1872.—El Director general, Leandro Rubio. S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.—Madrid 20 de Mayo de 1872.—El Ministro de Hacienda, Camacho.

ESTANCO VACANTE

Hallándose en este caso el del pueblo de San Martín y Mudrián, se anuncia al público para que las personas que deseen obtenerlo en propiedad, presenten sus solicitudes al Sr. Jefe de esta Administración económica con los documentos que justifiquen los servicios en que fuere ten su pretension, con nota puesta por el Alcalde de sus pueblos de estar provistos de las cédulas de empadronamiento, en el término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la misma. Segovia 8 de Junio de

1872.—El Jefe económico, Manuel Entero.

Juzgado municipal de Castroserna de Arriba.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco González Chia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por resultado del juicio ejecutivo que en este Juzgado de mi cargo y por la Escrivania de que refrenda se ha sustanciado á instancia de D. Benito Negrete, presbítero cura párroco del pueblo de Navas de Oro, en concepto de una de los testamentarios y contadores insolubles de Doña Rosa García Martín, viuda, vecina de esta capital, contra los hijos y herederos de Doña Ramona Mamblona, vecina que fué del Sitio de San Ildefonso, en que estos se hallan domiciliados, sobre pago de ochocientas cuarenta y cuatro pesetas setenta y cinco céntimos que la Doña Ramona con licencia de su Esposo D. Manuel Gómez, hoy también difunto, recibió en préstamo gracioso y sin interés de la Doña Rosa, comprometiéndose á su devolución por escritura pública con hipoteca voluntaria de la parte de finca de que se hará expresión, está acordada la nueva venta en pública y doble subasta ante este Juzgado y el municipal de dicho Sitio y señalado para su remate el dia cinco de Julio próximo, y hora de las once en punto de su mañana en la Sala de audiencia de este Juzgado por lo que respecta á esta capital, de la cuarta parte de una casa situada en la población del repetido Sitio de San Ildefonso calle de la Valenciana, señalada con el número tres, incluso en ella un molino de chocante, si que linda al Sáilente con otra titulada de Prieto, al Sur con la mencionada calle, a Poniente con casa de D. Miguel de la Vega y Hermanos, y al Norte con la calle del Cristo, cuya cuarta parte ha sido relatada por tercera vez en la cantidad de dos mil setecientas ochenta y siete pesetas, veinticinco céntimos; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de dicha retasa. Dado en Segovia á diez de Junio de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco González Chia.—Por mandado de S. S.º, Alcalde Lozoya Alonso.

Juzgado de primera instancia de la villa de Roa. D. Angel Torres, Juez de primera instancia de la villa de Roa.

Por el presente, cijo, llamo y emplazo á Antonio González Velado, vecino de Bohada en este partido, casado, oficio jornalero mayor de edad, para que dentro del término de quince días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la inserción del presente, comparezca en este tribunal á fin de que preste declaración acerca de los motivos de su ausencia del pueblo desde el dia veintiuno de Mayo proximo pasado, ocupación y parajes por donde halla andado, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar; todo lo que he acordado por auto de ayer, en la causa que sobre dicha desaparición estoy siguiendo.

Dado en Roa á dos de Junio de mil ochocientos setenta y dos.—Angel Torres.—Por su mandado, Fernando Olavarria.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, por defunción del que la ostentaba, la cual habrá de proveerse conforme dispone el art. 12 y siguientes del reglamento. Los aspirantes á dicha Secretaría, dirijan sus solicitudes á este referido Juzgado acompañando los documentos que la ley exige, dentro del plazo de 30 días, siguientes á el en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Castroserna de Arriba y Junio 10 de 1872.—Andrés Velasco.

Ayuntamiento de Segovia.—Arbitrios municipales.

Pesetas. Cts.

Nota de lo recaudado en las cinco oficinas desde el dia 1.º al 8 inclusive del presente mes. 2.413,14

Segovia 10 de Junio de 1872.—El Alcalde, Modesto García.

Alcaldía de Boceguillas.

QUINTAS.

El Ayuntamiento que presidiendo noticia del paradero del mozo Miguel Alonso de Frutos, natural de Navares de Ayuso, declarado soldado en segunda reserva, en esta villa, en donde sufrió la suerte, con el núm. 5, en el reemplazo del ejército y año de 1871, no ha podido tomar ni remitir a la Excm. Diputación provincial su filiación por su falta de presentación hasta el dia, declarándose prófugo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid», suplicando á las autoridades del punto en donde se encuentre, le remitan á la de esta villa para ella hacerla á la que corresponda. Boceguillas

6 de Junio de 1872.—El Alcalde Presidente, Santiago Sanz Martín.

Alcaldía constitucional de San Ildefonso. Don Guillermo Maderuelo Sanz, Alcalde Constitucional del Real Sitio de San Ildefonso, etc.

Hago saber: Que terminado por la junta pericial de este término jurisdiccional el amillanamiento de la riqueza territorial del mismo, este se encuentra manifestado en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, á contar desde hoy, para oír de agravios, puestos los cuales no habrá lugar á reclamación.

Lo que por medio del presente haga público para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes por tal concepto. San Ildefonso, 7 de Junio de 1872.—Guillermo Maderuelo, Alcalde Constitucional del Real Sitio de San Ildefonso.

Imp. de la Viuda de Alba y Santisteban.